TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 117

(Aprobado mediante Acta del 4 de mayo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Graciela Gómez Barrera
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500920180027401
Temas	Retroactivo e intereses moratorios
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder de sustitución aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se reconoce personería jurídica al Dr. Carlos Eduardo Quintero Portilla identificado con T.P. 344.225 del Consejo S.J.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a la demandada al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado a partir del 1° de enero de 2013 hasta el 31 de agosto de 2016, día anterior al

reconocimiento de la pensión; adicional pretende el pago de los intereses moratorios causados a partir del 16 de noviembre de 2016.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 13 de marzo de 1953, que cotizó 1125 semanas desde el 1° de abril de 1978 hasta el 31 de diciembre de 2012; que el 15 de julio de 2016 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, prestación que le fue reconocida a partir del 1° de septiembre de 2016, no obstante, solicitó el pago del retroactivo causada a partir del 1° de enero de 2013 hasta el 31 de agosto de 2016.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que la prestación se reconoció conforme a la ley aplicable y se ajustó a derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 4 de mayo de 2018 y corregida el 6 de julio de 2018, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción; condenó a la demandada al pago del retroactivo causado a partir del 15 de julio de 2013 hasta el 31 de agosto de 2016 en suma de $27.751.590, respecto de la cual autorizó los descuentos para el sistema de salud; adicional, condenó al pago de los intereses moratorios causados a partir 16 de noviembre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo que se condena.

Fundamentó la decisión en que, conforme a la historia laboral que obra en el expediente se evidencia que la demandante cotizó hasta el 31 de diciembre de 2012 un total de 1125 semanas, fecha para la cual ya completaba 59 años, por ende, encontró procedente el reconocimiento del retroactivo causado a partir del 1° de enero de 2013 hasta el 31 de agosto de 2016, sin embargo, precisó que operó el fenómeno jurídico de la prescripción para las mesadas causadas entre el 1° de enero y el 15 de julio de 2013. Encontró procedente los intereses moratorios, bajo el argumento de la tardanza en el reconocimiento de la prestación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, dado que, la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar i) si está ajustada a derecho la decisión que favorece a la demandante con el retroactivo pensional; y ii) si procede la condena por intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Retroactivo pensional

Los artículos 13 y 35 del Ac. 049 de 1990, aplicables al régimen de prima media con prestación definida, en virtud del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, señalan que es necesaria la desafiliación del régimen para disfrutar de la prestación por vejez y jurisprudencialmente, ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su Sala especializada que no es imperiosa la novedad de retiro para efectos de ordenar el disfrute del derecho, sino que

pueden existir actos positivos que le indiquen la voluntad del afiliado de convertirse en beneficiario del sistema en calidad de pensionado.

En el presente caso, según la prueba documental obrante en el plenario, está probado que la demandante cumplió los 55 años de edad el 13 de marzo de 2008 (f.° 5); se presentó a reclamar pensión de vejez el 15 de julio de 2016, como se evidencia del texto de la Resolución GNR 254743 de 2016 (f.° 7); que para esa data ya cumplía con el requisito de edad y semanas, pues había cotizado más de 1125 semanas (f.º 8 y 49), y realizó la última cotización para el periodo de diciembre de 2012 con el empleador Medina Villa Leonidas Antonio (f.º 51).

Conforme a lo anterior, y al haberse efectuado la última cotización al sistema de pensiones en diciembre de 2012, debe primar la realidad sobre las formas, siendo procedente entonces el reconocimiento del retroactivo pensional a partir del día siguiente, esto es 1° de enero de 2013, tal y como lo concluyó la juez, por ende, se confirmará esa decisión.

Se precisa que el retroactivo pensional no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción como lo concluyó la juez, quien no tuvo en cuenta que la prestación se había solicitado con antelación al 15 de julio de 2016 como ella lo señaló, esto es, desde el 9 de junio de 2015 como se evidencia del texto de la Resolución DIR 247 de 2018 (f.° 31), donde se informa que la prestación en principio fue negada mediante acto administrativo expedido en septiembre de 2015, y con posterioridad reconocida por resolución notificada en septiembre de 2016, habiéndose radicado la demanda el 30 de abril de 2018 (f.° 4 Vto.), no obstante y en virtud del principio constitucional de la *non reformatio in pejus*, que orienta la labor del Tribunal e impide reformar la decisión en perjuicio de la parte demandada, toda vez que el proceso es conocido en esta sede en el grado jurisdiccional de consulta, se confirmará la prescripción que decretó la juez.

Ahora bien, en cuanto al monto del retroactivo calculado por la *a quo*, advierte la Sala que se ajusta a lo que legalmente corresponde -conforme al anexo-, en consecuencia, se confirmará ese valor.

2. Intereses moratorios

Están consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993. En cuanto al momento de su exigibilidad, la SL de la CSJ ha puntualizado que estos se adeudan al vencer el término legal otorgado a la administradora para reconocer el derecho. Así se señaló en sentencias SL3232-2016 y SL2941-2016.

En el caso de la pensión de vejez, conforme al art. 9º de la Ley 797 de 2003 *«Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho»*.

Advierte esta Colegiatura que, en el caso bajo estudio, y como la juez de primera instancia tuvo como fecha de solicitud de la pensión el 15 de julio de 2016, a partir de esta data se contabilizará el término de cuatro meses con que contaba la entidad de seguridad social, pues para esa época la demandante reunía los requisitos exigidos para pensionarse como ya se dijo. Así las cosas, y dado que a la fecha la demandada no ha cancelado el retroactivo, se concluye que Colpensiones incurrió en mora desde el 16 de noviembre de 2016, y hasta la fecha en que se efectúe el pago del retroactivo, como lo concluyó la *a quo*.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia N° 210 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el 4 de julio de 2018 y corregida mediante proveído del 6 de julio del mismo año.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

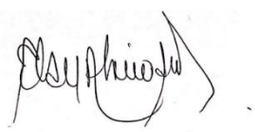

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

RETROACTIVO			
AÑO	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2013	589.500	6,533333	$3.851.400
2014	616.000	13	$8.008.000
2015	644.350	13	$8.376.550
2016	689.455	8	$5.515.640
			$25.751.590